

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de alimentos, bajo el radicado 540514089001200100037, informando que el día 26 de noviembre de 2021, se recibió escrito presentado en las dependencias del Juzgado por la señora CLARA INES CRISTANCHO hermana del señor EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO, solicitud suscrita por éste, para dar por terminado el proceso y la respectiva cancelación de las medidas cautelares decretadas. La señora Clara Inés, aportó una dirección de correo electrónica del petente, la cual fue ratificada por él al correo electrónico del Despacho. Para que ordene lo pertinente. Arboledas, 1 de diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2001 00037 00

Arboledas, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos interpuesta por **ALCIRA QUINTERO SANABRIA** a favor de sus hijos **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO Y CLARA INÉS CRISTANCHO QUINTERO**, dentro del radicado número 2001-00037 contra el señor **EDILBERTO CRISTANCHO BOLÍVAR** para resolver lo que corresponda.

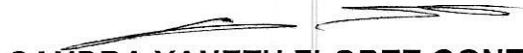
Del escrito presentado por el señor **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO** se señala que desiste de la demanda y solicita se decrete la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre los bienes del demandado, al igual que el impedimento para salir del país.

Se observa a folios 71 y 72 del plenario que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2002, el despacho aceptó el retiro voluntario de la demanda presentado por la señora **ALCIRA QUINTERO SANABRIA**, a favor de sus menores Edilberto Cristancho Quintero y Clara Inés Cristancho Quintero, siendo viable, al no haberse practicado medidas previas.

Sería del caso entrar a darle trámite a la presente solicitud, si no se observara que este se encuentra terminado y archivado en su oportunidad, por tanto la petición del señor **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO** como sujeto pasivo en la presente acción, es inocua y por ende el pronunciamiento respectivo. Sin más elucubraciones, el despacho se abstiene de dar trámite, se comunicará al petente lo decidido.

En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la enfermedad Covid-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email, [jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez



**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de alimentos, bajo el radicado 540514089001200700017, informando que el día 26 de noviembre de 2021, se recibió escrito presentado en las dependencias del Juzgado por la señora CLARA INES CRISTANCHO hermana del señor EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO, solicitud suscrita por éste, para dar por terminado el proceso y la respectiva cancelación de las medidas cautelares decretadas. La señora Clara Inés, aportó una dirección de correo electrónica del petente, la cual fue ratificada por él al correo electrónico del Despacho. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 1 de diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2007 00017 00

Arboledas, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de Alimentos interpuesto por **ALCIRA QUINTERO SANABRIA** a favor de sus hijos **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO Y CLARA INÉS CRISTANCHO QUINTERO**, dentro del radicado número 2007-00017 contra el señor **EDILBERTO CRISTANCHO BOLÍVAR** para resolver respecto de la petición de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Una vez revisado el expediente, se tiene que a folio 207, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2016, se le exoneró de alimentos al demandado respecto de la obligación de **CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO**.

A folio 214 del plenario, se observa petición allegada en fotocopia elevada por el señor **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO** con fecha de recibido 31 de octubre de 2017, donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, misma que mediante auto fechado 9 de noviembre de 2017 se le ordenó allegar en original y corroborar el lugar de notificación de las partes.

Del nuevo escrito allegado por el alimentario señor **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO** señala que desiste de la demanda y solicita se decrete la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre los bienes del demandado, al igual que el impedimento para salir del país.

Revisada la solicitud del petente, se tiene que la misma fue recibida en original con diligencia de reconocimiento de firma de fecha 19 de julio de 2021, se allegó un correo electrónico para la recepción de notificaciones del peticionario, el cual fue confirmado por él mismo mediante correo electrónico al Juzgado de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la anterior solicitud de exoneración de la obligación alimentaria al demandado **EDILBERTO CRISTANCHO BOLIVAR** respecto de **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO**.

Se ordenará el levantamiento de la medida que restringe su salida del país y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Para efectos de notificación del presente proveído al demandado, remitirse al correo electrónico que figura en el expediente.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Exonerar al demandado **EDILBERTO CRISTANCHO BOLIVAR** de la obligación de alimentos respecto del alimentario **EDILBERTO CRISTANCHO QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de restricción para la salida del país. Líbrense los oficios a la autoridad competente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

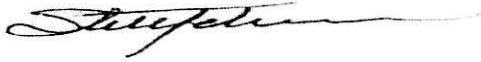
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez



**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 540514089001 **2017-00017**, informando que la doctora **EMMA STEFFENS PÁEZ**, allegó vía correo electrónico memorial con poder anexo donde solicita sea reconocido CISA como cesionario de Bancolombia y se le reconozca personería jurídica como apoderada de Central de Inversiones S.A, dentro de la Cesión del crédito propuesta por Bancolombia a dicha entidad; aclarando que no se aportó certificado actualizado expedido por la Superintendencia, a fin de constatar la vigencia de la persona que funge como apoderado especial. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 1 diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2017 00017 00

Arboledas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasa al despacho para resolver sobre la aceptación de la cesión del crédito que efectuó la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SAS. CISA** y de ser procedente el reconocimiento de personería Jurídica a la doctora **EMMA STEFFENS PÁEZ**.

Figuran como antecedentes en el plenario las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 17 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDGAR GASPAS ESTEBAN ROLON**, por las sumas de \$22.150.227, y \$1.671.153, que correspondían al saldo sin cancelar del Pagaré N° 5900083840, además de los intereses moratorios generados por tales obligaciones.

La citada providencia le fue notificada de forma personal al accionado el día dos (2) de octubre de 2018<sup>1</sup>, quien dentro del término legal concedido no sufragó las sumas reclamadas ni propuso excepciones de mérito, sino que de manera extemporánea allegó un escrito con anexos<sup>2</sup>, razón por la cual, en proveído del 24 de octubre de dicha anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de esta persona<sup>3</sup>.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de agosto de 2019, se aceptó la subrogación de los derechos del crédito cobrado, de **BANCO COLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta la suma de Once Millones Setenta y Cinco Mil Ciento Catorce Pesos \$11.075.114 respecto del pagaré N°. 5900083840. En esa misma providencia se estudió la solicitud de cesión de derechos del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A CISA como cesionario, pero por no acreditar la calidad con que actúa la cedente – Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNA, no se aceptó esta subrogación, sino que se requirió para proceder a reconocer la calidad de Cesionaria a Central de Inversiones

<sup>1</sup> Folio 39

<sup>2</sup> Según constancia secretarial vista a folio 44 del expediente

<sup>3</sup> Folio 45-46 ibídem

S.A. CISA, que se allegara la documentación pertinente para demostrar la calidad con que actúa la Dra. Sandra Patricia Amaya Reina en nombre del Fondo Nacional de Garantías.<sup>4</sup>

El 13 de noviembre de 2020, se allegó documento con anexos de solicitud de reconocimiento de Cesión del Crédito de Bancolombia a Central de Inversiones S.A. esta

vez firmando el doctor LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ como apoderado general del Cesionario,<sup>5</sup> el cual mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se ordenó no dar trámite a la solicitud, por cuanto el certificado de la Superintendencia adiado 6 de febrero de 2020, se encontraba desactualizado a la fecha y el Certificado de Cámara de Comercio estaba incompleto, además de ordenarse tener como demandante a Bancolombia.<sup>6</sup>

El día 11 de agosto de la presente anualidad, se allega al correo electrónico del juzgado, oficio suscrito por la doctora EMMA STEFFENS PÁEZ y anexa Certificado de Cámara de Comercio para se le reconozca como apoderada Judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro del presente proceso y que se le envíe copia del expediente digital.

Con auto del 17 de agosto de 2021, nuevamente el despacho aclara que no ha sido posible reconocer a Central de Inversiones S.A., como Cesionario por cuanto no han cumplido con los requerimientos efectuados, esto es, *"allegar a este estrado judicial el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, actualizado con una fecha de expedición no superior a 30 días, a fin de constatar la vigencia de las personas que fungen en los cargos que en ella constan, igualmente el Certificado de Cámara de Comercio de Central de Inversiones S.A. (...)"*<sup>7</sup>.

El 9 de noviembre de 2021, vía correo electrónico la Dra. STEFFENS PÁEZ, allega oficio solicitando se le reconozca personería Jurídica como apoderada de la cesionaria y como único anexo un poder General de Bancolombia como cesionario a Central de Inversiones S.A. donde figura el doctor Luis Javier Durán Rodríguez como apoderado general de esta última sin más anexos.<sup>8</sup>

Como se ha evidenciado, Central de Inversiones S.A. no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, aportando Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no mayor a 30 días, el cual también se echa de menos en la última solicitud.

Razón por la cual, como aún se tiene como demandante a Bancolombia por cuanto, por falta de los documentos necesarios que acrediten la calidad con que actúan las personas que representan como apoderados generales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., no se es posible reconocer a está como cesionaria de Bancolombia, y por ende improcedente dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería Jurídica a la doctora EMMA STEFFENS PÁEZ en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**

Juez



<sup>4</sup> Folio 88-90 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 91 al 120 ibídem

<sup>6</sup> Folio 113 ibídem

<sup>7</sup> Folio 122 del plenario

<sup>8</sup> Folio 123 a 129 ibídem

Proceso: REIVINDICATORIO  
Radicado: 2018-00026  
Demandante: Miguel Carrero  
Demandado: Josefina Suárez Ortega

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Reivindicatorio, radicado bajo el número 540514089001 2018-00026, informando que la perito Ing. Rocío del Pilar Bautista Vargas, presentó dictamen pericial, sin embargo el mismo no se ha puesto a disposición de las demás partes. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 2 diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2018-00026 00

Arboledas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa del folio 479 al folio 558 vto., dictamen pericial rendido por la ingeniera Rocío del Pilar Bautista Vargas. Con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo en virtud del artículo 231 del CGP, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del despacho, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez



Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: 2019-00033  
Demandante: María Mercedes Villamizar  
Demandado: Antonio María Villamizar

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Pertencia, radicado bajo el número 540514089001 2019-00033, informando que el doctor HENRY LOPEZ OSPINA apoderado de los interesados, allega vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 06 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que los testigos que se relacionaron como pruebas, no se podrán presentar por motivos de caso fortuito. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 2 diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2019-00033 00

Arboledas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud que hace el doctor HENRY LOPEZ OSPINA, el despacho accede a la petición atendiendo a que dichos testimonios son fundamentales para la continuación del desarrollo del proceso y toda vez que se presentó dentro del término legal, y a fin de no vulnerar derechos de las partes, se accede a tal petición como lo señala el artículo 372 numeral 3 inciso 1 del CGP y se reprograma para el día 13 de enero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**

Juez



**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 540514089001 2020-00025, informando que la Curador Ad litem, doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, allegó vía correo electrónico memorial con anexos de tratamientos médicos por enfermedad que la aqueja. Así mismo, la suscrita verificó, que la referida Curadora Ad litem, no acusó recibido al mensaje enviado el 11 de noviembre de los corrientes vía correo electrónico del Juzgado, donde se le remitió oficio N°. 721 y el expediente digital. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 1 diciembre del 2021



María Stella Velasco Suárez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
RAD. 54 051 40 89 001 2020-00025 00

Arboledas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver sobre la petición de prórroga o no del término concedido para responder la demanda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a la Curadora ad litem, observándose que la doctora Julia Mercedes Castillo Maldonado aporta pruebas, documentos soportes que enseñan que está en tratamiento médico para Naculopatía a estudio, Nevus Coroideo, Desprendimiento Seroso de la Retina, y Maculopatía relacionada con la edad<sup>1</sup>, a que se ha visto sometida desde el 9 de noviembre de los corrientes.

Para el despacho es de recibo la excusa presentada por la abogada CASTILLO MALDONADO, por tanto se accede a la petición impetrada toda vez que nuestra legislación prevé que esta es una causal de interrupción del proceso que consagra el artículo 159 CGP, que dispone: **interrupción y suspensión del proceso** y reza: "**El proceso** o la actuación posterior a la sentencia **se interrumpirá...**3." Por muerte, **enfermedad grave...** del representante legal o **curador ad- litem**, verificado que existe prueba documental pertinente a la enfermedad que aqueja a la togada y del tratamiento médico que sigue y, a fin de no vulnerar derecho de defensa y contradicción del demandado, se procede a concedérsele nuevamente el término legal de diez (10) días, para dar contestación a la demanda.

Por secretaría, se libraré oficio con el auto de mandamiento de pago y la demanda, para lo de su cargo, respectivo en atención a las formalidades de comunicación de qué trata el artículo 111 de CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**

Juez



<sup>1</sup> Según se observa en la Copia de la Historia Clínica allegada, firmada por la galeno Silvia Carolina Flórez, Médico Oftalmólogo

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que el día 26 de noviembre del 2021, venció el traslado del art. 110 del C.G.P. de la liquidación de costas sin objeción alguna. Para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, Diciembre 2 del 2021.

  
María Stella Velasco  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RAD 540514089001 2021 00041 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

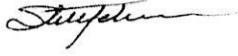
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la liquidación de costas realizada por secretaría la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción, se aprueba la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ  
Juez



**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 540514089001 2021-00050 00, para proveer sobre su admisión. Arboledas, 2 de diciembre de 2021.



**MARIA STELLA VELASCO SUAREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



**Rad: 54 051 40 89 001 2021- 00050 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
Arboledas, Norte de Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2021 00050 00, instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, con Nit 807007570, en contra de MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'619.494 de Arboledas, domiciliada en Arboledas, se acompaña a la demanda, en forma virtual, con los anexos virtuales, como es poder, Certificación de acreditación, el pagaré CU01628, carta de instrucciones, Certificado de existencia y representación COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA. Expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Una vez verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA** y en contra MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A): Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° CU01628, a favor d la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'906.184).

B): Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° N° CU01628, desde el día 15 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido tal como lo establece la cláusula tercera del título base del recaudo

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 290 y ss, del C. G.P. En concordancia con el artículo 6 del decreto 806 del 2020,

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del C.G.P. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El actor deberá **MANTENER en su poder los documentos-** pagares, cartas de instrucciones originales durante la duración del proceso, los cuales en cualquier momento podrá ser exigida su presentación física al despacho.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email [jjmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reconocer a la doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA**, en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez

